

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 8 de agosto de 2007, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Kogan, Genoud, de Lázari, Soria, Roncoroni**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para dictar sentencia definitiva en la causa B. 62.837, "C.L.E. contra Banco de la Provincia de Buenos Aires. Demanda contencioso administrativa".

A N T E C E D E N T E S

I. C.L.E. , por apoderado, promueve demanda contencioso administrativa contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires solicitando la nulidad del procedimiento administrativo sumarial 11.031/99, como asimismo de la resolución 158/01 por la cual se dispusiera su cesantía.

Peticiona que se ordene a esa entidad financiera su reincorporación en el cargo que ocupaba; se le abonen todas las retribuciones dejadas de percibir desde la fecha de la cesantía y hasta su efectiva reincorporación y una indemnización reparativa de los daños morales y materiales ocasionados, con más los intereses; se deje sin efecto el cargo patrimonial efectuado y por último se lo excluya del registro de deudores morosos y firmas inhabilitadas del Banco.

II.- Corrido que fuera el traslado de ley, se presenta el representante del Banco de la Provincia de Buenos Aires solicitando se decrete la improcedencia formal de la demanda.

Subsidiariamente, solicita el rechazo de la pretensión actoral con costas.

III.- Agregado sin acumular el sumario administrativo 11.031/99 a la causa B. 62.838 que se encuentra en trámite ante este Tribunal, glosados los cuadernos de pruebas y los alegatos de ambas partes la causa se halla en estado de ser resuelta, por lo que corresponde plantear y votar la siguiente

C U E S T I O N

¿Es fundada la pretensión del actor?

V O T A C I O N

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. Previo a analizar la pretensión del actor corresponde que me detenga en el planteo efectuado por el representante del Banco de la Provincia de Buenos Aires quien considera improcedente formalmente la demanda, dado que "no ataca debidamente, en el escrito en responde las Resoluciones y los actos administrativos del Directorio del Banco..." (sic, fs. 118).

Entiendo que esa alegación -efectuada en el punto

III-D de la contestación de la demanda- carece por completo de fundamentos y, por ello debe ser desestimada.

La demandada se limita a decir en ese acápite que la actora no ataca debidamente los actos dictados por el Banco.

En aras de preservar el derecho de defensa del actor, de esa escueta manifestación se corrió traslado (fs. 126), que fue contestado a fs. 127/130.

Con todo, soy de la opinión de que lo allí expresado no constituye una defensa o excepción en sentido procesal, motivo por el cual considero que, por su manifiesta inatendibilidad, debe ser obviada en este pronunciamiento.

II. Sentado ello, en su presentación inicial recuerda el actor que ingresó a trabajar en el Banco de la Provincia de Buenos Aires el 18 de octubre de 1971 y a lo largo de sus 29 años de carrera bancaria fue trasladado a diversas dependencias hasta ocupar el cargo de Jefe Principal de Departamento de 1ra. con funciones de Subgerente Departamental Adscripto en la Casa Matriz de La Plata.

Que con fecha 29-XII-1999 con motivo de los antecedentes elevados por el Subgerente General Adscripto, doctor Eduardo Ordóñez, dando cuenta de dos informes de carácter reservado producidos por Auditoría General, por la

atención dispensada a Distribuidora Tres Arroyos S.R.L. y a Victorio Américo Gualtieri S.A. mancomunado con Sabavisa S.A., ambos clientes vinculados en Casa Matriz, se dispuso incoar el sumario administrativo 11.301 -Casa Matriz La Plata-.

Por resolución 158/01 el Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires decretó su cesantía por entender que en su cargo de Subgerente Departamental en la Subgerencia de la Casa Matriz La Plata, recibió por parte de la Auditoría General, objeciones al tratamiento crediticio que le dispensara a la clientela en las carteras comercial y de consumo, actuando como administrador de crédito.

Da cuenta de que la Instrucción le imputó las siguientes faltas: actuando como Administrador de Crédito recibió por parte de la Auditoría General objeciones al tratamiento crediticio que le dispensara a la clientela de las Carteras Comercial y de Consumo a través de tres planillas A.G. N° 3 (Alfredo Vaccari y Cía. S.A., Nelson Eduardo Faradori y ot., Ricardo Alfredo Frontini y Ot.) por un total a valor histórico de \$ 486.000 (pesos cuatrocientos ochenta y seis mil) al 30-IX-99, siendo las principales falencias detectadas: Asistencia crediticia fuera de sus facultades asignadas sin haberse solicitado los correspondientes pedidos de aprobación; permitir operar

a una cuenta corriente cuando la misma se encontraba inhabilitada por el B.C.R.A.; tratamiento de asistencia crediticia y ampliaciones de las mismas sin contar con los estados contables actualizados y en algunos de los casos, con graves problemas financieros; seguir atendiendo crediticiamente a la clientela calificada con "3" y "4" por Control de Riesgo; tratamiento crediticio a firmas con inhabilitaciones del Fisco nacional (A.F.I.P.) -limitaciones normadas en Circular 4 Parte I del Grupo 11-; ausencia de Declaración Jurada Comunicación "A" 2729 del B.C.R.A.; autorizar descubiertos transitorios en cuenta corriente en forma continua desvirtuando de esa forma el carácter del mismo; otorgamiento de créditos sin la suficiente garantía y/o fianzas presentadas en defensa de las acreencias de la Institución; registrar acuerdos con su sola firma como funcionario autorizante; créditos que sobrepasan las relaciones aceptables de crédito/patrimonio, crédito inmuebles, etc. Objeciones estas que le han acarreado un perjuicio patrimonial a la Institución hasta esa fecha no resarcido.

Entiende que vician las resoluciones impugnadas el haberle endilgado objeciones al tratamiento crediticio de tres clientes del Banco en forma genérica y no concretamente como exige el art. 125 del Reglamento de Disciplina, sin determinar de un modo claro, preciso y

concreto a qué hecho, acto o irregularidad crediticia se refiere la imputación con relación circunstanciada de los hechos, expresión del lugar, tiempo y modo de cómo fueron cometidos.

Ataca la imputación efectuada por considerarla "subjetiva, inconducente, fuera de todo marco normativo, violatorio del derecho de defensa y debido proceso que garantiza la Constitución Nacional y el mismo Reglamento de disciplina del Banco..." (sic).

Considera desproporcionada la sanción de cesantía impuesta, toda vez que -afirma- no se ha probado la prestación deficiente del servicio ni que haya resultado un perjuicio patrimonial para el Banco, tal como lo requiere el art. 24 inc. "c" del Estatuto.

Refiere que ninguno de los clientes del Banco recibió un trato o consideración apartado de las normas vigentes, por lo que no se ha configurado el tipo exigido por la normativa reglamentaria, pues no ha habido incumplimiento a las obligaciones laborales.

En relación al procedimiento sumarial, considera que se incumplieron las reglas impuestas por el Reglamento de Disciplina para el personal del Banco, tornándolo nulo. Entiende arbitrario el rechazo de la prueba testimonial e informativa que ofreciera para demostrar su limitada responsabilidad de gestión de los cargos que se le

imputaban a través del procedimiento sumarial.

Por otro lado, entiende que la indagatoria tomada sin tener acceso a las actuaciones administrativas en virtud del art. 124 del Reglamento de Disciplina, violenta las garantías reconocidas constitucionalmente, por lo que solicita su declaración de inconstitucionalidad.

Manifiesta que la instrucción no tomó en cuenta sus declaraciones ni los medios probatorios ofrecidos en su oportunidad, los cuales no fueron valorados en el acto que impone la sanción.

Concluye que la discrecionalidad de que dispone el Banco para decidir la cesantía del actor, no significa que el acto de la autoridad esté exento y excusado de cumplir con el deber de apreciación y respetar los límites de la actividad discrecional (razonabilidad, desviación de poder, buena fe, principios generales del derecho, etc.).

Por último, destaca que "parece mas una sanción de corte político y sin sustento jurídico y no guarda proporcionalidad con las infracciones que se le imputan..." (sic).

III. Al contestar la demanda el representante del Banco de la Provincia rechaza la pretensión actoral y niega los hechos aducidos en la demanda.

Afirma que en la sustanciación del sumario administrativo 11.031/99, el actor ha contado con la

oportunidad de defenderse y probar que los cargos que se le imputaban resultaban extraños a su responsabilidad.

Considera que los actos impugnados son el resultado razonado y preciso de las circunstancias y hechos acreditados y los mismos se encuentran avalados por todo lo considerado en cada uno de ellos, con apoyo fáctico y legal.

Alega que el "Reglamento de Disciplina" y el "Estatuto" fueron dictados por el Directorio del Banco de la Provincia como órgano de gobierno de la institución, con fundamento en el art. 24 inc. "i" de la Carta Orgánica, ley 9439, por lo que no ha habido conculcación alguna de derechos o garantías constitucionales que afecten siquiera provisoriamente los derechos a la defensa en juicio, al debido proceso o a la igualdad ante la ley como manifiesta el actor.

Recuerda las infracciones imputadas al accionante y que, si bien el simple incumplimiento de un deber en principio aparecería como irrazonable para fundar la medida adoptada, en el presente caso se reiteran supuestos fácticos comprobados en los cuales el actor, no cumplió con los deberes a su cargo, otorgó asistencia crediticia por fuera de sus facultades, tergiversó destino de créditos, entre diversos actos específicamente detallados en la resolución sancionatoria y no atendió a los requerimientos reglamentarios en el otorgamiento de préstamos.

De igual modo, alega que el accionante no ha acreditado la existencia de algún supuesto de nulidad o arbitrariedad en el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Banco Provincia que cuenta con la presunción de legitimidad de la que gozan sus actos administrativos.

Solicita el rechazo de la pretendida inconstitucionalidad de los arts. 6 a 9 y 124 del Reglamento de Disciplina, por considerarlos infundados.

Finalmente, entiende que no corresponde indemnizar al actor por concepto alguno, solicitando su rechazo.

IV. De las constancias del expediente administrativo que tengo a mi vista y se encuentra agregado por cuerda a la causa B. 62.890 en trámite ante este Tribunal, surgen los siguientes datos útiles:

a. El 29-XII-1999 se inicia el sumario administrativo 11.031/99 a los efectos de deslindar las responsabilidades emergentes de las irregularidades denunciadas en la Casa Matriz La Plata del Banco de la Provincia de Buenos Aires -fs. 10/11-.

b. Se dispone remitir los antecedentes del sumario 11.031/99 para proceder a radicar denuncia en sede penal porque los hechos investigados constituirían, en principio, delitos susceptibles de acción pública -fs. 38-.

c. Obran declaraciones indagatorias de R. A. A. -

a fs. 110/114, 327/331 y 921/924-; R. L. R. -a fs. 178/183 y 934/936-; L. E. C. -a fs. 194/199, 364/368 y 818/820-; P. O. B. -a fs. 219/242, 319/323 y 814/817- y de R. S. G. -a fs. 336/339-.

d. A fs. 500/750 fue incorporada declaración testimonial del señor Subgerente General Adscripto Eduardo J. Ordoñez y a fs. 845/846 declara el Jefe de la Oficina de Gerencia, Omar Oreste Di Luca.

e. Se concede vista de las actuaciones y se procede a la formulación de cargo al actor -fs. 987/988- quien solicita, y se le expiden, fotocopias del sumario disciplinario.

f. A fs. 1184/1190 se agregó escrito de descargo y ofrecimiento de prueba que presentara el actor.

g. A fs. 1575/1576 el señor C. presenta su alegato sobre el mérito de la prueba.

h. Obran a fs. 1584/1618 la elevación del sumario por parte del Instructor a la Dirección de Sumarios del Banco; a fs. 1622 bis/1625 el dictamen legal y a fs. 1626/1643 la resolución 158/01 del 25-I-2001, por la cual se decreta la cesantía del Subgerente Departamental adscripto en la Subgerencia de Crédito de Casa Matriz La Plata, Lepoldo Eugenio C. , por encontrarlo responsable del cargo que le fuera formulado, encuadrando su conducta en la transgresión de los arts. 21 incs. "a", "t" y "v" del

Estatuto para el Personal del Banco y en los arts. 24 inc. "c" y 25 inc. "c" del Reglamento de Disciplina.

i. Notificado el señor C. de la resolución -fs. 1646- solicita fotocopias y vista del expediente -fs. 1652- e interpone recurso de revocatoria -fs. 1689/1707-.

j. En fecha 17-V-2001 se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto en el sumario administrativo contra la resolución 158/01. Este acto se notifica al agente el día 1-VI-2001.

V. A los efectos de determinar la procedencia de las impugnaciones efectuadas por el actor al procedimiento sumarial, corresponde analizar el ordenamiento normativo en vigor.

El Estatuto para el Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires impone los deberes a los que está obligado el personal, entre los que se encuentran: la prestación personal del servicio, con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma, que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes; ejercer en forma correcta las facultades y atribuciones propias de su cargo, ajustando su desempeño a las normas establecidas por las reglamentaciones y disposiciones en vigencia y seguir la vía jerárquica correspondiente en todo trámite o gestión relacionados con el ejercicio de sus funciones (art. 21).

Agrega el citado cuerpo normativo que las transgresiones que cometan los empleados, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan originar, serán objeto según los casos de las sanciones que el art. 25 enumera. Establece también que la graduación y efectos de estas sanciones y las autoridades facultadas para imponerlas serán determinadas en la correspondiente reglamentación.

El Reglamento de Disciplina para el Personal de la entidad bancaria demandada tipifica en el art. 24 los motivos por los que se puede imponer hasta la sanción de cesantía, entre ellas las *"reiteradas deficiencias en la prestación del servicio o deficiencia de la que resulte perjuicio para el Banco y/o terceros"* (inc. "c") y, por último, en el art. 25, las conductas susceptibles de ser castigadas hasta con la exoneración. Entre estas últimas versa *"haber cometido falta grave en perjuicio material o moral del Banco"* (inc. "c").

En el Título IV del referido reglamento (arts. 35 al 173) se establecen los requisitos que deben cumplirse en la tramitación y decisión de los sumarios disciplinarios.

Corresponde destacar especialmente el contenido del art. 124 del Reglamento, toda vez que el mismo fue atacado por la actora por considerarlo inconstitucional. Así, reza: "las informaciones sumarias serán secretas.

Durante el período de investigación y acumulación de pruebas de cargo, el sumario será secreto, ningún funcionario tendrá acceso al mismo, a excepción de los miembros del Directorio, el Gerente General, el Jefe de Sumarios y el abogado que deba emitir dictamen. Una vez concluidas las informaciones sumarias, quienes pudieran haber sido involucrados en las mismas tendrán derecho a examinar las actuaciones solicitándolo por escrito al Jefe de Sumarios".

VI. Adelanto, desde ya, mi opinión adversa al acogimiento de la demanda del actor, luego de ponderado lo actuado en sede administrativa, tanto desde la óptica de la legalidad, como de su razonabilidad.

La descalificación que el actor formula respecto del procedimiento sumarial instruido por la autoridad administrativa es insuficiente para enervar una convicción libremente adoptada que de ningún modo se exhibe como irrazonable.

1. Encuentro inatendible el agravio del demandante acerca de la irregularidad de la tramitación administrativa. Toda vez que, el interesado tomó vista de las actuaciones, solicitó y se le expidieron fotocopias -fs. 987/988 y 1652 del expediente administrativo- presentó su descargo -fs. 1184/1190- tuvo oportunidad de ofrecer y producir prueba y alegar sobre su mérito -fs. 1575/1576-

interpuso recurso de revocatoria contra la sanción con la suficiente oportunidad de hacerse oír en la sede adecuada - ver fs. 1689/1707- (conf. causas B. 57.829, "Tordo", sent. del 9-V-2001 y B. 58.013, "Rojas", sent. del 16-IX-2003).

a. De tal forma no han ocurrido las circunstancias excepcionales que se configuran cuando media un flagrante atentado al derecho de defensa determinado genéricamente por la comprobación de deficiencias insusceptibles de corregirse en la oportunidad que el actor tiene de defenderse, probar y alegar en juicio pleno (doctr. causa B. 49.964, "Bargo", publicada en "Acuerdos y Sentencias", 1991-I-210 y sus citas).

b. El actor alega que en el sumario disciplinario no leyeron su defensa ni valoraron su prueba de descargo. Así afirma que "faltaron en el caso en estudio considerar la defensa y las pruebas aportadas que hacen a la misma...".

Del *racconto* que efectuara en el punto III del presente en cuanto al trámite del sumario administrativo, surge con meridiana claridad que C.L.E. , no se ha visto privado de defender con amplitud sus derechos en sede administrativa.

Asimismo de las constancias obrantes en la presente causa, surge que tampoco se vio privado de ejercer todos los derechos propios de su defensa en esta instancia

judicial, ya que ofreció otros elementos probatorios que a su juicio desvirtuaban los cargos formulados, y aún, los que eventualmente no pudo utilizar por haber sido omitido su producción en sede administrativa por el instructor sumarial y de qué modo éstos hubieran podido alterar la disposición final.

Este Tribunal ha señalado en este punto que, si bien es cierto que la Administración debe producir y valorar la prueba ofrecida por el administrado, sólo deben admitirse los medios de prueba que sean conducentes para la decisión, desechándose los improcedentes, superfluos o dilatorios (conf. causas B. 47.418, "Bustamante", sent. 22-XII-1977; B. 47.290, "D.J.B.A", t. 115, p. 285; B. 48.151, "D.J.B.A.", t. 119, p. 859; B. 47.989, "Valero", sent. 13-IV-1981; B. 48.983, "Volpi", sent. 5-XI-1991; B. 49.482, "Roldán", sent. 9-II-1993; B. 56.166, "Bruno", sent. 18-XI-2003), agregando que no se conculca el derecho de defensa cuando el quejoso no demuestra -como sucede en el caso- el mérito que ellas tendrían para modificar la decisión de la causa (B. 49.161, "Rial", sent. 2-IX-1986; B. 49.482, "Roldán" cit.; B. 55.990, "Gutiérrez", sent. 12-VII-2000; conc. C.S.N., Fallos 288:160, 289:122; 295:701, entre muchos), no bastando las referencias genéricas que el actor expresa en su escrito inicial en cuanto a "la enorme importancia que la prueba tiene en la vida jurídica..." o

que "el administrador ha ejercido en su resolución atribuciones del derecho penal administrativo y por ello la garantía expresada en el artículo 18 de la Carta Magna, exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la ACUSACIÓN, DEFENSA, PRUEBA Y SENTENCIA (Resolución), faltaron en el caso en estudio considerar la defensa y las pruebas aportadas que hacen a la misma..."(sic fs. 74).

Por todo lo expuesto entiendo que no ha habido una violación al derecho de defensa del actor, quien pese a su posición en el proceso, no ha ofrecido elementos de juicio idóneos para demostrar la inexistencia de las infracciones imputadas o de la responsabilidad que en su comisión se le atribuye, tanto en sede administrativa como en sede judicial (conf. arts. 134 del Estatuto y Reglamento de Disciplina para el Personal del Banco Provincia de Buenos Aires; 375, C.P.C.C. y 77 inc. 1º y 78 inc. 3º, ley 12.008 -texto según ley 13.101).

c. La misma conclusión cabe arribar en relación a la denuncia de violación del derecho de defensa por haberse decretado el secreto de sumario como asimismo en cuanto a la inconstitucionalidad del art. 124 del Reglamento de Disciplina que le impidió "tener conocimiento detallado a qué hecho o a que hechos se le atribuían y cuáles eran las pruebas en su contra..." (sic fs. 73).

Esta Suprema Corte ha resuelto que no resulta atendible el argumento relativo a la conculcación del derecho de defensa del interesado si, levantado el secreto del sumario, se le confirió vista de las actuaciones para que efectuara su descargo y aportara prueba y hasta la última impugnación que presentara en sede administrativa (doctr. causa B. 57.907, "Von Ortel", sent. del 4-VIII-2004).

Baste con advertir que el actor prestó declaración indagatoria en distintas fechas (28-III-00, 29-III-00, 15-V-00, 19-VII-00) y que si bien podría alegar esa falta de medios para contestar en la primer declaración, contó con otras tres oportunidades para hacerse de todo el material que considerare necesario y rectificar cualquier extremo que haya declarado con anterioridad.

No debe descartarse para evaluar este punto que la tramitación del sumario disciplinario tuvo una duración mayor a un año, lo cual estimo de tiempo suficiente para contar con oportunidad para defenderse.

Por todo ello, no resultan acreditados los dichos vertidos por el actor, en cuanto denuncia haberse encontrado en estado de indefensión durante la tramitación del sumario administrativo 11.031/99.

2. En relación a la sanción de cesantía impuesta al agente por resolución 158/01 y confirmada por la

resolución 815/01, corresponde recordar que esta Corte ha resuelto que el control judicial de las facultades disciplinarias de la Administración Pública procede aún cuando aquélla ejercite facultades discrecionales, y tal revisión debe necesariamente comprender no sólo la legalidad del accionar administrativo, sino también la razonabilidad de las decisiones adoptadas (cfr. doct. causas B. 57.131, "Silva", "D.J.B.A.", 156, 153; B. 57.573, "Gayarre", "D.J.B.A.", 158, 19; B. 57.563, "Agliani", sent. del 4-VI-2003, entre otras).

En este marco se advierte que la prueba acompañada por el actor en la presente causa judicial, no es suficiente para alterar las conclusiones a las que arribara la instrucción sumariante y que fundamentaran la aplicación de la cesantía al agente.

a. De las constancias del sumario administrativo 11.031/99, se observa que el actor, desempeñándose como Subgerente Departamental en la Subgerencia de la Casa Matriz La Plata, recibió por parte de la Auditoría General, objeciones al tratamiento crediticio que le dispensara a la clientela en las carteras comercial y de consumo, actuando como administrador de crédito.

Que se le imputaron las siguientes faltas: "actuando como Administrador de Crédito recibió por parte de la Auditoría General objeciones al tratamiento

crediticio que le dispensara a la clientela de las Carteras Comercial y de Consumo a través de tres planillas A.G. N° 3 (Alfredo Vaccari y Cía. S.A., Nelson Eduardo Foradori y Ot., Ricardo Alfredo Frontini y Ot.) por un total a valor histórico de \$ 486.000 (pesos cuatrocientos ochenta y seis mil) al 30/09/99, siendo las principales falencias detectadas: Asistencia crediticia fuera de sus facultades asignadas sin haberse solicitado los correspondientes pedidos de aprobación; permitir operar a una cuenta corriente cuando la misma se encontraba inhabilitada por el B.C.R.A.; tratamiento da asistencia crediticia y ampliaciones de las mismas sin contar con los estados contables actualizados y en algunos de los casos, con graves problemas financieros; seguir atendiendo crediticiamente a la clientela calificada con "3" y "4" por Control de Riesgo; tratamiento crediticio a firmas con inhibiciones del fisco nacional (A.F.I.P.) -limitaciones normadas en Circular 4 Parte I del Grupo 11-; ausencia de Declaración Jurada Comunicación "A" 2729 del B.C.R.A.; autorizar descubiertos transitorios en cuenta corriente en forma continua desvirtuando de esa forma el carácter del mismo; otorgamiento de créditos sin la suficiente garantía y/o fianzas presentadas en defensa de las acreencias de la Institución; registrar acuerdos con su sola firma como funcionario autorizante; créditos que sobrepasan las

relaciones aceptables de crédito/patrimonio, crédito inmuebles, etc. Objeciones estas que le han acarreado un perjuicio patrimonial a la Institución hasta esa fecha no resarcido" (fs. 7).

b. Dicha situación fue constatada por la auditoría de créditos iniciada en el mes de noviembre de 1999 y comunicada por el Subgerente General Adscripto Ordoñez al Gerente General Bruggia el 28-XII-1999, según surge de la nota de fs. 1/2 y de los anexos del sumario administrativo 11.031/99.

Con respecto al planteo de nulidad efectuado por el actor en tanto sostiene que las infracciones que se le endilgan recibieron un tratamiento genérico "no especificando a qué caso se refiere cada uno" (sic), estimo que debe ser rechazado, toda vez que los cargos que le fueron formulados (ver fs. 987/988 del expediente administrativo) han sido adecuadamente descriptos y detallados (ver especialmente la Resolución 158/01 y sus Anexos B, C, D y E de fs. 12/19).

Esta Corte ha resuelto que si bien la fiscalización jurisdiccional de la actividad administrativa que traduce el ejercicio de la potestad disciplinaria no presenta ningún elemento estructural que justifique efectuar un análisis distintivo, que acote las causales de invalidez invocables a la hora de establecer su

impugnabilidad respecto de otros tipos de actos de la Administración (cfr. causa B. 57.907, "Von Ortel", sent. del 4-VIII-2004), no se advierte en el caso que, del curso del trámite sumarial cumplido, la demandada haya incurrido en irregularidades o conculcado derechos del agente que invaliden la actuación instructoria desplegada.

c. Tampoco tiene aceptación el argumento traído por el actor en cuanto a que los daños sufridos por la entidad accionada son producto del riesgo propio de su actividad crediticia, toda vez que del sumario disciplinario como de las pruebas acompañadas a la presente causa surge que fue el desempeño del agente sumariado -L. E. C. - el que con impericia y negligencia, incumpliendo las reglamentaciones propias de la actividad provocó el daño patrimonial alegado por la accionada (ver declaraciones testimoniales de H. O. T. -fs. 220/224- E. A. M. -fs. 225/235- y R. J. C. -fs. 239/243).

d. Este Tribunal ha decidido que cuando una falta es susceptible de dos sanciones una correctiva y otra expulsiva y se aplica la más grave, la exigencia de fundamentación comprende la expresión de las razones que llevan al órgano a imponer esa medida más severa (conf. doct. causas B. 48.657, "Iribarne", sent. del 14-IX-1982; B. 48.740, "Amendolara", sent. del 16-VIII-1983; B. 48.952, "Gianotti", sent. del 1-XI-1983; B. 48.987, "Linares",

sent. del 14-XII-1984; B. 48.901, "Ortíz", sent. del 24-IV-1987; B. 49.193, "Fabiano", sent. del 20-X-1992; B. 57.944, "Samaja", sent. del 18-VII-2001; B. 59.009, "Allo", sent. del 3-XII-2003). Que ello ha sido cumplimentado en la especie toda vez que la entidad bancaria demandada fundamenta la elección de la sanción de cesantía, en virtud del cargo que ostentaba y el antecedente disciplinario -dos suspensiones- obrante en el legajo personal 18.533 y como atenuante las muy buenas evaluaciones conceptuales (arts. 11 *Atenuantes*: inc. "a", *Agravantes*: incs. "b", "c" y "d" y 12 del Reglamento de Disciplina).

Así, en la resolución 158/01, no se vislumbra un apartamiento de la normativa específica para establecer la magnitud y el grado de la sanción correspondiente (doct. causa B. 57.440, "Goitisoló", sent. del 1-XII-1998).

En este sentido, tal como lo ha resuelto este Tribunal, habilitada legalmente la Administración a optar entre diferentes sanciones, la decisión de cual aplicar en cada caso resulta alcanzada por el margen de ponderación ínsito en la norma atributiva, salvo supuestos de arbitrariedad o irrazonabilidad, no configurados en autos. Ello por cuanto no parece irrazonable la cesantía finalmente dispuesta, sino antes bien, proporcionada a las faltas comprobadas. Perdida la confianza en el agente depositario de la misma, resulta razonable la decisión de

separarlo del cargo, pues, tal como resolvió esta Corte en causas en que se debatían cuestiones análogas (B. 56.090, "Quatromano", sent. 24-II-1998; B. 57.440, "Goitisoló", sent. del 1-XII-1998; B. 56.530 "Borelli", 17-X-2001), la buena fe de lealtad es un principio rector en las relaciones profesionales que se dan entre autoridades y empleados de una institución bancaria, haciendo a la esencia de las mismas.

VII. Por todo lo expuesto, la medida disciplinaria cuestionada es válida, ya que ha sido dictada en el ámbito de un sumario disciplinario y como resultado de un ordenado procedimiento en el que la entidad bancaria demandada reunió pruebas suficientes a tal fin, las que no fueron desvirtuadas por el agente en la oportunidad de efectuar su descargo y ofrecer las que hacían a su derecho (doct. causa B. 50.760, "Rodríguez", sent. del 3-X-1989, entre otras).

Siendo ello así, corresponde rechazar la pretensión formulada por el actor. Costas por su orden (arts. 17, ley 2961, 78 ley 12.008, modif. por ley 13.101).

Voto por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. Adhiero a los fundamentos y decisión a la que arriba la señora Jueza doctora Kogan.

II. Sin perjuicio de ello, y a mayor abundamiento en lo que ocupa a la denuncia actoral de existencia de nulidades sumariales, entiendo que tampoco el planteo puede prosperar observado desde la perspectiva fijada por la doctrina de este Tribunal en la causa B. 59.896, "Caselli", sentencia del 16-II-2005.

III. De este modo juzgo que la demanda no puede prosperar.

Voto por la **negativa**.

El señor Juez doctor **de Lázzari**, por los fundamentos vertidos por la señora Jueza doctora Kogan, votó por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. a. C.L.E. , por apoderado, promueve demanda contencioso administrativa contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires, atacando la Resolución de Directorio 158/01 de fecha 25-I-2001, dictada en el sumario administrativo 11.031/99, por la cual se dispuso:

1) decretar su cesantía, encuadrando su conducta como transgresión al art. 21, incs. "a", "t" y "v" del Estatuto Para el Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires y en los arts. 24 inc. "c" y 25 inc. "c" del Reglamento de Disciplina;

2) suspenderlo preventivamente hasta tanto

quedara firme la sanción dispuesta;

3) encomendar al servicio jurídico de la Institución la promoción de acción civil de recupero para obtener el resarcimiento del perjuicio patrimonial ocasionado a la entidad; y,

4) incluirlo en el Registro de Deudores Morosos y Firmas Inhabilitadas de la Institución.

De igual modo, ataca la Resolución de Directorio 815/01 del 17-V-2001, por la cual se rechazó el recurso de revocatoria oportunamente interpuesto contra la anterior.

b. Pretende que se ordene su reincorporación en el cargo que ocupaba; se le abonen las retribuciones dejadas de percibir desde la notificación de la cesantía y hasta su efectiva reincorporación; se lo indemnice por los daños morales y materiales que aduce haber sufrido, con mas los intereses; se deje sin efecto el cargo patrimonial efectuado; y, por último, se lo excluya del Registro de Deudores Morosos y Firmas Inhabilitadas del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

c. Relata que ingresó a trabajar en la entidad demandada con fecha 18 de octubre de 1971 y que, a lo largo de sus 29 años de carrera, fue trasladado a diversas dependencias hasta ocupar el cargo de Jefe Principal de Departamento de 1º, con funciones de Subgerente Departamental Adscripto, en la Casa Matriz de esta ciudad.

Recuerda que con fecha 29-XII-1999, se dispuso incoar el sumario administrativo 11.301 -Casa Matriz La Plata.

Ello, con motivo de los antecedentes elevados por el Subgerente General Adscripto, doctor Eduardo Ordóñez, dando cuenta de dos informes de carácter reservado producidos por la Auditoría General, en los que se cuestionaba la atención crediticia dispensada a Distribuidora Tres Arroyos S.R.L. y a Victorio Américo Gualtieri S.A. mancomunado con Sabavisa S.A., ambos clientes vinculados en Casa Matriz.

Como consecuencia, se produjo una auditoría interna en la cual se dispuso incluir -entre otros- al aquí actor.

Luego de transcribir las resoluciones atacadas, sostiene genéricamente que ellas son nulas de nulidad absoluta e insanable por arbitrariedad, irrazonabilidad, desviación de poder, vicios en el procedimiento seguidos en la causa, en el objeto, en la motivación y en el fin, por ilegalidad e inconstitucionalidad, y por ser la culminación de un sumario nulo. Asimismo, aduce que se ha violado su derecho de defensa y su garantía al debido proceso.

Señala que no se ha cumplido con lo normado por el art. 125 del Reglamento de Disciplina del Banco, en cuanto establece la obligación del instructor de formular,

una vez concluida la prueba de cargo, las acciones, omisiones u otras imputaciones y modalidades de conducta constitutivas de faltas administrativas y sus autores.

Sostiene que en el **sub examine**, se ha objetado el tratamiento crediticio dispensado a clientes del Banco, en forma genérica y no concreta, conforme lo establece el mencionado artículo, que los diversos cargos han sido planteados sin especificar a qué caso se refiere cada uno y que no se determina de modo claro, preciso y concreto, los actos o irregularidades crediticias indicados en cada imputación, con relación circunstanciada de los hechos, expresión de lugar, tiempo y modo de cómo fueron cometidos.

Afirma que sólo ante la presencia de tales elementos se podría articular una defensa eficaz, por lo que dada su ausencia, el sumario estaría viciado de nulidad e ilegalidad.

Asegura que la instrucción no ha tipificado su conducta, en tanto no ha indicado la norma transgredida por los hechos investigados.

Expresa que ha sido involucrado en un sumario de alta connotación pública, y que habiendo solicitado su "desglose" no le fue otorgado.

Refiere que el art. 124 del Reglamento de Disciplina, que ordena el secreto de las actuaciones hasta el cierre del sumario, viola la "adecuada defensa en juicio

y debido proceso", por no permitir el previo acceso a ellas.

Manifiesta que el Banco ha tenido por probada la prestación deficiente del servicio y el perjuicio patrimonial no resarcido, pese a que no se habrían acreditado los hechos genéricamente imputados, no habrían sido valorados correctamente los sí probados, no habrían sido calificados, ni se habría evaluado la sanción.

Sostiene que la Administración no ha observado correctamente las formas sustanciales del juicio relativas a acusación, defensa, prueba y sentencia (con cita del art. 18 de la C.N.), y que en **sub lite** no se habrían considerado la defensa y las pruebas por él aportadas; lo que se trasunta en una supuesta ilegalidad manifiesta del sumario.

Expresa que la sanción impuesta ha sido de corte político, carente de sustento jurídico y desproporcionada con las infracciones que se le imputan.

Plantea que la medida ha sido fundada en el art. 24 inc. c) del régimen disciplinario, el cual exigiría para su operatividad "... el cumplimiento de dos extremos: (i) prestación deficiente del servicio; (ii) que resulte perjuicio para el Empleador"; recaudos que no habrían sido observados. Ello, en la medida que ninguno de los clientes recibió un trato o consideración apartado de las normas vigentes, y que los bienes de los deudores garantizan

adecuadamente la línea crediticia.

Advierte que de los clientes objetados, uno se encuentra en situación normal con la entidad, otro está en mora y el tercero refinanció su deuda. En consecuencia, no habría perjuicio o incumplimiento laboral, en tanto "unas [operaciones] se encuentran en gestión de cobro judicial y otras regularizadas", y en todo caso, "el eventual daño será resarcido en sede judicial con lo cual no habrá perjuicio".

Aduce que toda operación de crédito o financiera conlleva un riesgo propio de la actividad bancaria, el que tiende a ser resarcido por la tasa de interés y que -en el caso- parecería haberse trasladado al empleado.

Manifiesta que en la sustanciación del sumario no se ha producido la búsqueda de la verdad material.

Transcribe parte de las conclusiones a las que hubiera arribado el instructor sumariante en su dictamen, a fin de demostrar la violación de "derechos ya reiteradamente mencionados" (fs. 1602/1603, expte. adm.).

Acusa al informe de Auditoría de ser "extremadamente conservador en sus apreciaciones de trato de parte del banco a sus clientes", en contraposición con "la política en cierto modo asistencialista y benefactora que desempeña en nuestra sociedad el banco Provincia" (sic).

Señala que el auditor puede elevar un informe "muy celoso y severo", pero que la realidad exige "flexibilizar reglamentaciones", y que en nada "cambia la situación o riesgo de cobrabilidad del banco cuando la entidad le presta por unos días más el dinero a un cliente que tiene una dificultad transitoria".

Indica, en relación al trato dispensado a los clientes, que en cada caso específico debe dársele traslado al gerente para que exprese el por qué de su proceder. En tal sentido, cita al propio instructor quien así se ha expresado a fs. 1598 del expediente administrativo.

Expone que sin análisis alguno, sin apreciación de la prueba, sin atender las defensas de la gente y sin hacer razonamientos para utilizar conclusiones derivadas, se hacen afirmaciones que sirven para imponer la voluntad del administrador con toda arbitrariedad.

Advierte que "la discrecionalidad de que dispone el Banco para decidir su cesantía, no significa que el acto de la autoridad esté exento y excusado de cumplir con el deber de apreciación y respetar los límites de la actividad discrecional (razonabilidad, desviación de poder, buena fe, principios generales del derecho, etc.)", y que "no puede quedar al arbitrio de la administración" determinar si algo ha ocurrido o no.

Reclama indemnización por daño moral en la medida

que la cesantía impuesta conlleva un juicio público negativo, que siembra sospechas sobre la honestidad del destinatario, hiriendo su honor, dignidad y reputación.

Finalmente, reitera el planteo de inconstitucionalidad del 124 del Reglamento de Disciplina del Banco de la Provincia de Buenos Aires, e introduce uno nuevo respecto de los arts. 6 a 10 del mismo régimen. Así, reproduce las afirmaciones reseñadas, y agrega que la facultad administrativa de imponer cargo patrimonial es violatoria "de los derechos Constitucionales de Propiedad y Debido Proceso (Arts 17 y 18 CN)", el que "a la fecha de interposición de la presente demanda [no] ha podido ser determinado".

II. El representante del Banco de la Provincia solicita se rechace la pretensión del actor negando cada uno de los hechos alegados en la demanda.

Alega que en la sustanciación del sumario administrativo 11.031/99, el señor C. ha contado con la oportunidad de defenderse y probar que los cargos que se le imputaban resultaban extraños a su responsabilidad. A tal fin, se remite a las constancias del expediente administrativo, de donde surge -entre otras cosas- que el actor ha poseído las respectivas actuaciones previamente a la formulación de los cargos.

Entiende que los actos impugnados son el

resultado razonado y preciso de las circunstancias y hechos acreditados, encontrándose avalados por todo lo considerado en cada uno de ellos, con apoyo fáctico y legal.

Afirma que se han cumplimentado todos los recaudos formales y sustanciales exigidos por la reglamentación de disciplina, la que fue dictada por el Directorio del Banco de la Provincia en su carácter de órgano de gobierno de la institución, con fundamento en el art. 24 inc. "i" de la Carta Orgánica (decreto ley 9434).

Por ello, concluye que no ha habido conculcación alguna de derechos o garantías constitucionales que hubieran afectado siquiera provisoriamente los derechos a la defensa en juicio, al debido proceso o a la igualdad ante la ley como manifiesta el actor.

Luego de recordar las infracciones imputadas al demandante, aduce que tales cargos constituyen elementos objetivos que originan pérdida de confianza en lo atinente al correcto desempeño de sus funciones, lo que en definitiva impone y legitima una sanción de corte expulsivo.

Sostiene que, si bien el simple incumplimiento de uno de esos deberes -en principio- aparecería como irrazonable para fundar la medida adoptada, en el presente caso se reiteran supuestos fácticos comprobados en los cuales el actor, no cumplió con los deberes a su cargo, y

otorgó asistencia crediticia sin contar con la pertinente carpeta de antecedentes, entre diversos actos específicamente detallados en la resolución sancionatoria y no atendió a los requerimientos reglamentarios en el otorgamiento de préstamos, generando perjuicio patrimonial.

Alega que el accionante no ha acreditado la existencia de algún supuesto de nulidad o arbitrariedad en el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Banco Provincia, el que cuenta con la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos.

Respecto de la indemnización de daños y perjuicios reclamados por el actor, manifiesta que ellos no proceden atento la manifiesta legitimidad de los actos administrativos atacados.

Subsidiariamente, indica que el actor no ha probado la existencia de tales daños.

Sostiene que el sueldo implica una contraprestación por el servicio prestado al empleador, lo que no ha sucedido en el caso de autos.

Respecto del daño moral, afirma que no tampoco debe ser resarcido, en tanto, por un lado, no ha existido malicia en el accionar del Banco, y por el otro, no es indemnizable cualquier hecho que interfiera en el diario acontecer, como las meras molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones.

Solicita el rechazo de la pretendida inconstitucionalidad de los arts. 6 a 9 y 124 del Reglamento de Disciplina, por considerarla infundada. Sostiene respecto de los primeros de ellos, que su aplicación deviene como consecuencia de los incumplimientos e irregularidades cometidas por el agente; y en relación al último, que no existe agravio en relación al actor, por lo que no puede solicitar su declaración de inconstitucionalidad. Ello, por cuanto no opuso reparos al momento de realizarse la indagatoria, ni tampoco solicitó extracción de copias alguna que le hubiere sido denegada.

Finalmente, entiende que no corresponde indemnizar al actor por concepto alguno, solicitando su rechazo; con costas.

III. 1. De las constancias del expediente administrativo 11031/99, reservado en secretaría, surgen los siguientes datos útiles:

a. El 29-XII-1999 se inicia -a fs. 10/11- el sumario administrativo 11.031/99, a efectos de deslindar las responsabilidades emergentes de las irregularidades denunciadas en la Casa Matriz La Plata del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en relación la atención crediticia dispensada a "Distribuidora Tres Arroyos S.R.L." y a "Victorio Américo Gualtieri S.A. mancomunado con Sabavisa S.A.".

b. Se dispone a fs. 38 remitir los antecedentes del sumario 11.031/99 para proceder a radicar denuncia en sede penal, desde que los hechos investigados constituirían, en principio, delitos susceptibles de acción pública.

c. A fs. 194/199, 364/368 y 818/820, obran declaraciones indagatorias del agente C.L.E..

d. Lucen glosadas -fs. 474/498- copias de las Resoluciones de Directorio 750/94 (de 7-IV-1994), 1323/94 (de 09-VI-1994), 1434/94 (de 22-VI-1994), 1594/94 (de 14-VII-1994), 2017/94 (de 1-IX-1994), 2224/94 (de 22-IX-1994), 989/95 (de 24-V-1995), 121/96 (de 25-I-1996) y 2056/99 (de 14-X-1999).

Por ellas, se establecen los distintos márgenes de facultades crediticias, según la sucursal y el órgano que otorgue el beneficio, fijando los requisitos para cada tipo de operación (como ser monto, plazo, forma de pago, y garantía, entre otros rubros).

e. Se incorpora -fs. 500/750- declaración testimonial del señor Subgerente General Adscripto Eduardo J. Ordoñez.

f. Declara -fs. 844/846- el Jefe de la Oficina de Gerencia de Casa Matriz desde 1996, Omar Oreste Di Luca, quien manifiesta encargarse de la confección de las planillas 466 (utilizadas para solicitar la aprobación de

operaciones crediticias que excedan las facultades de la Casa).

g. A fs. 987/988, el sumariado toma vista de las actuaciones y se procede a la formulación de los cargos en su contra.

Allí, la Instrucción le imputó que desempeñándose como "Subgerente Departamental en la Subgerencia de Crédito de Casa Matriz La Plata y actuando como Administrador de Créditos recibió por parte de Auditoría General objeciones al tratamiento crediticio que le dispensara a la clientela de las Carteras Comercial y de Consumo a través de 3 (tres) planillas A.G. N°3 (Alfredo Vaccari y Cía. S.A., Nelson Eduardo Foradori y ot., Ricardo Alfredo Frontini y ot.) por un total a valor histórico de \$ 486.000.- (pesos cuatrocientos ochenta y seis mil) al 30/09/99, siendo las principales falencias detectadas: Asistencia crediticia fuera de sus facultades asignadas sin haberse solicitado los correspondientes pedidos de aprobación; permitir operar a una cuenta corriente cuando la misma se encontraba inhabilitada por el BCRA; tratamiento de asistencia crediticia y ampliación de las mismas sin contar con los estados contables actualizados y en alguno de los casos, con graves problemas financieros; seguir atendido crediticiamente a la clientela calificada con "3" y "4" por Control de Riesgo; tratamientos crediticios a firmas con

inhibiciones del fisco nacional (AFIP) -limitaciones normadas en Circular 4 Parte I del Grupo 11-; ausencia de Declaración Jurada Comunicación "A" 2729 del BCRA; autorizar descubiertos transitorios en cuenta corriente en forma continua desvirtuando de esa forma el carácter del mismo; otorgamiento de créditos sin la suficiente garantía y/o fianzas como funcionario autorizante; créditos que sobrepasan las relaciones aceptables de crédito/patrimonio, crédito inmuebles, etc.. Objeciones éstas que le son plenamente imputables y que han acarreado como consecuencia de tal accionar un perjuicio patrimonial a la Institución hasta la fecha no resarcido".

h. A fs. 989, el agente solicita -y se le entregan- fotocopias de la totalidad del expediente sumarial y su anexo.

i. Aquél presenta -a fs. 1184/1190- escrito de descargo y ofrecimiento de prueba documental -la que es agregada a fs. 1191/1242-.

j. A fs. 1575/1576 presenta su alegato sobre el mérito de la prueba.

k. A fs. 1584/1618, el instructor sumariante presenta su informe final, el cual eleva a consideración de la Gerencia General

l. A fs. 1622 bis/1625 obra dictamen legal.

m. A fs. 1626/1643 se agrega la Resolución de

Directorio 158/01 (fecha 25-I-2001) que, luego de reiterar las imputaciones previamente efectuadas por el Instructor Sumariante y hacer expresa referencia al contenido de su Anexo, resuelve: 1) decretar la cesantía del agente, encuadrando su conducta como transgresión al art. 21 incs. a), t) y v) del Estatuto Para el Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires y en los arts. 24 inc. c) y 25 inc. c) del Reglamento de Disciplina; 2) suspenderlo preventivamente hasta tanto quedara firme la sanción dispuesta; 3) encomendar a Legales la promoción de acción civil de recupero para obtener el resarcimiento del perjuicio patrimonial ocasionado a la entidad; y 4) incluirlo en el Registro de Deudores Morosos y Firmas Inhabilitadas de la Institución.

n. Notificado el agente de aquella resolución -fs. 1646- solicita -fs. 1652- fotocopias y vista del expediente.

A fs. 1679, existe constancia de la toma de vista y del retiro de las copias requeridas (fs. 1501 a fs. 1675 inclusive).

ñ. El ahora actor interpone -a fs. 1689/1698- recurso de revocatoria, al que acompaña documental -a fs. 1699/1732- respecto de la cual no hace referencia alguna.

o. A fs. 1778/1785, obra dictamen legal, el que específicamente trata la situación del aquí actor,

propiciando la confirmación de la resolución recurrida.

p. A fs. 1787/1795, se rechaza el recurso impetrado mediante Resolución de Directorio 815/01 del 17-V-2001; la cual es notificada -conf. fs. 1860/1869- con fecha 1-VI-2001.

q. Con fecha 6-VI-2001, el recurrente solicita -fs. 1900- nueva vista de las actuaciones, la que es conferida a fs. 1911.

2. Entre las constancias del mencionado Anexo I se advierte:

a. La presencia de las denominadas "Planillas AG. n° 3", entre las cuales se destacan -dada su importancia a fin de resolver la presente- las siguientes:

1) A fs. 52/53, la relacionada con Alfredo J. Vaccari y Cía S.A.

2) A fs. 304/305, la referida a Nelson Eduardo Foradori;

3) A fs. 306/307, las relativas a Ricardo Alfredo Frontini;

b. El informe de la Auditoría General sobre la Cartera Comercial Casa Matriz La Plata obrante a fs. 1/39.

c. El informe de la Auditoría General referido a la Cartera de Consumo Casa Matriz La Plata incorporado a fs. 204/220.

IV. 1. Liminarmente, cabe unas consideraciones

previas. La primera concierne al alcance de la fiscalización jurisdiccional de los actos administrativos, aun de aquéllos que traducen el ejercicio de la potestad disciplinaria. Como he dicho en anteriores votos, semejante control no exhibe en principio elemento estructural alguno que conlleve un trato diferencial a la hora de establecer su impugnabilidad en sede procesal administrativa, ni, menos todavía, un acotamiento en las causales determinantes de su invalidez. Bajo la observancia de la regulación material que les sea aplicable, tales actos también se encuentran comprendidos por las normas y principios informadores de la juridicidad administrativa; ellos traducen un quehacer que, como tal, está sujeto a control y eventual invalidación judicial al comprobarse, no sólo arbitrariedad o irrazonabilidad, sino también la concurrencia de cualquier otra causal de nulidad prevista en el ordenamiento positivo (arg. arts. 103, 108 y conc., dec. ley 7647/1970 -de idéntico contenido a los mismos artículos de la ordenanza general 267/1980-; confr. mi voto en las causas B. 59.078, "González", sent. de 28-V-2003; B. 58.328, "Millar", sent. de 21-V-2003; B. 57.563, "Agliani", sent. de 4-VI-2003; B. 59.986, "Caselli", sent. de 16-II-2005).

2. La segunda tiene que ver con el tratamiento de los vicios procedimentales supuestamente incurridos por la

Administración Pública.

En reiterados pronunciamientos esta Suprema Corte ha sostenido que el cuestionamiento de una resolución administrativa, fundado en los vicios evidenciados en el procedimiento, en principio se halla excluido de su conocimiento, por cuanto en esta jurisdicción el afectado puede ejercer su defensa y probar las irregularidades incurridas por la entidad pública. No obstante, tal criterio cede paso cuando la irregularidad en el trámite previo al acto administrativo configura un atentado irreparable al derecho de defensa (doctr. de las causas B. 48.976, "Fernández", sent. de 19-VI-1984; B. 55.872, "Pretto", sent. de 20-IV-1999; B. 53.911, "Moyano", sent. de 7-III-2001; entre muchos otros).

La posición reseñada proclamaba, a su modo, que la ilegitimidad del trámite administrativo es subsanable en sede judicial (conf. Linares Juan F. "La garantía de defensa ante la Administración", "La Ley", 142-1137).

En mi opinión, y a partir del precedente "Caselli" (causa B. 59.986, sent. de 16-II-2005) para la mayoría de este Tribunal, la aludida tesis no es aceptable como regla general de la materia. En primer lugar, por cuanto, como en dicha causa hube de puntualizar, en un Estado Constitucional de Derecho, el principio de legalidad impone a las Administraciones Públicas un obrar consistente

con el ordenamiento jurídico (doctr. causas B. 56.364, "Guardiola", sent. de 10-V-2000; B. 54.852, "Pérez", sent. de 10-V-2000; B. 55.010, "Chaina", sent. de 2-VIII-2000, entre otras). Desde esa perspectiva, el adecuado cumplimiento del procedimiento configura un elemento inherente a la legitimidad del acto administrativo (conf. art. 103, dec. ley 7647/1970). Por otra parte, entre el procedimiento administrativo y el proceso judicial no cabe predicar la existencia de una relación de continuidad, en la que la indefensión producida en el primero pueda solucionarse en el segundo; de tal suerte, es improcedente auspiciar, sin más, la posibilidad de minimizar los vicios graves acaecidos en el ámbito del actuar de la Administración por la circunstancia de que exista luego una acción impugnativa en la esfera jurisdiccional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin mantener una postura uniforme, pues tanto ha aceptado la posibilidad de la subsanación (Fallos 290:293; 296:106; 311:56; 315:954) como la ha rechazado en otros casos (Fallos 295:726; 302:283), en un pronunciamiento más reciente, por remisión al dictamen de la Procuradora Fiscal, se ha expedido ponderando el valor invalidante de la omisión de trámites esenciales del procedimiento administrativo ("Adidas Argentina y otros c/Estado Nacional s/amparo ley 16.986", sent. de 21-V-2002; "El Derecho",

Suplemento de Derecho Administrativo de fecha 28-VI-2002).

Por cierto, no se trata de sostener que cualquier irregularidad en el procedimiento, por intrascendente que fuere, habrá de proyectar la nulidad absoluta de toda decisión ulterior y en manera inexorable. Lo que interesa destacar, en función de las razones expuestas, apunta a otro propósito.

Así, cuando en el caso enjuiciado se advierta la inobservancia o el quebrantamiento por la Administración Pública de trámites esenciales, la invalidez consecuente de la decisión no resultará en principio susceptible de ser saneada, si es que la anomalía resulta concretamente planteada en esos términos por el afectado (conf. causa B. 59.986, cit.).

3. Hecha la salvedad anterior, y bajo las pautas indicadas, procede examinar las irregularidades denunciadas por el actor.

En la demanda se predica el incumplimiento de la obligación instituida por el art. 125 del Reglamento de Disciplina al instructor del sumario -una vez concluida la prueba de cargo- de precisar las conductas constitutivas de faltas administrativas y sus autores.

Estimo que el agravio no es de recibo.

La imputación de cargos de fs. 987/988 se efectuó sobre la base de "tres (seis) planillas A.G. N° 3 (Alfredo

Vaccari y Cía. S.A., Nelson Eduardo Foradori y ot., Ricardo Alfredo Frontini y ot.)", confeccionadas conforme las pautas indicadas en los informes producidos por la Auditoría General (fs. 4/39 y 204/220 del Anexo I del expediente administrativo 11.031).

Dichas planillas fueron exhibidas al sumariado al momento de someterse a indagatoria. Allí se lo impuso de las faltas administrativas que se le endilgaban en relación a cada cliente por lo que no puede alegar el desconocimiento de su contenido.

Para más, simultáneamente con la formulación del decreto de cargos, el imputado tomó íntegra vista de las actuaciones administrativas 11.031 y de su Anexo I de todo lo cual solicitó y retiró copias. En el último anexo, se encontraban glosadas las mentadas Planillas de Auditoría General N° 3, tal como se relatara precedentemente. Allí se observan las conductas disvaliosas imputadas al sumariado en relación a cada cliente.

Por lo tanto, la expresa remisión efectuada por el instructor a las mencionadas planillas -las que a su vez eran conocidas por el agente- permite tener por satisfechos los requisitos impuestos por el art. 125 del Reglamento de Disciplina.

A mayor abundamiento, vale tener presente que el informe final de la instrucción administrativa incluyó los

Anexos A, B, C, D y E (fs. 1609/1618) [que luego -incluso- encontraron su debido correlato en los Anexos B, C, D, E y A, respectivamente, de la resolución impugnada (ver fs. 1635/1643)], así como un "cuadro sinóptico" de las conductas reprochadas.

Los créditos objetados al 30-IX-1999 en relación a cada cliente fueron puntualmente individualizados, sin que el sumariado intentara al momento de interponer recurso de revocatoria -ni en ocasión de incoar este proceso- defensas distintas a las ya planteadas al declarar en indagatoria, al presentar descargo y ofrecer prueba, o al alegar sobre su mérito.

Los mencionados Anexos reproducían en lo esencial -aunque presentando de manera sistemática y resumida la información relevante- el contenido de las Planillas A.G. N° 3.

Cada una de las faltas administrativas atribuidas al ahora reclamante han sido concretamente señaladas, con anterioridad a la formulación de los cargos (durante las indagatorias, por medio de la exhibición de las planillas AG. N° 3), conjuntamente con éste (ya sea, mediante la lectura de su contenido expreso y su remisión a las mencionadas planillas, o por la toma de vista), e incluso con posteridad y antes de concluir las actuaciones administrativas (en los Anexos A, B, C, D y E, del informe

final del instructor).

Ante la presencia de tales elementos, carece de todo sustento la afirmación del actor en el sentido que no habría podido articular una defensa eficaz, con fundamento en las falencias del procedimiento aquí analizadas.

4. Corresponde entonces determinar si, como lo sostiene el demandante, la instrucción ha omitido tipificar su conducta, al no indicar la norma transgredida por los hechos investigados, y -en tal caso- si ello configurara un vicio grave en el procedimiento que amerite declarar su nulidad.

Adelanto mi opinión contraria.

La obligación de determinar la existencia de una transgresión legal o reglamentaria ha sido observada por la institución demandada, tal como lo exige el art. 125 del Reglamento de Disciplina para el Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, al imponer el deber formular concretamente -una vez concluida la prueba de cargo- "las acciones, omisiones, u otro tipo de imputación, o modalidades de conducta constitutivas de faltas administrativas y los autores de las mismas".

Para más, y no obstante que el actor no se queja del trámite subsiguiente, cabe tener presente que el encuadre o tipificación de la conducta en los supuestos aprehendidos por la norma estatutaria, fue desarrollado por

la Gerencia Legal (fs. 1622 bis/1625), órgano al que le fueron remitidas las actuaciones por la Gerencia General a fin de que produjera dictamen conforme los lineamientos de las Resoluciones de Directorio 465/86 (de fecha 6-II-1986) y 2128/98 (de 1-X-1998) [fs. 1622].

Concretamente en relación con la individualización de las normas transgredidas, se observa que:

a) Por un lado, el instructor ha señalado en su decreto de cargos que se han transgredido la Circular 4, Parte I del Grupo 11, la Comunicación "A" 2729 del B.C.R.A." y la "Comunicación "A" 2573 del B.C.R.A.

b) Por el otro, debe repararse en el contenido de los informes de Auditoría mediante los cuales se acompañaran las ya mencionadas Planillas A.G. N° 3. Allí, se dejó asentado que éstas habían sido confeccionadas considerando, entre otras cuestiones, el "cumplimiento de las facultades crediticias asignadas a los funcionarios intervinientes, conforme a la Resolución de Directorio N° 750/94 y sus modificatorias", y la "comprobación de la correcta aplicación de la Comunicación "A" 2180/2216, en cuanto a la clasificación de deudores y régimen informativo" (ver fs. 4/5 y 207/208; Capítulo "PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA" en ambos casos).

En consecuencia, si bien es cierto que el

instructor no señaló expresamente en su decreto de cargos la totalidad de las normas transgredidas, no es menos cierto que éstas habían sido claramente indicadas durante el trámite del sumario administrativo en constancias a las que aquél hizo alusión (tres planillas AG. N° 3, confeccionadas de conformidad con los respectivos informes de Auditoría General), las que fueron íntegramente conocidas por el agente.

Aun cuando tal obrar pudiera eventualmente adolecer de alguna deficiencia, por su gravedad e incidencia en el resultado de las tramitaciones no han importado un atentado grave al derecho de defensa en sede administrativa. Antes al contrario, en el caso, el interesado tomó vista de las actuaciones, solicitó y se le expidieron fotocopias, presentó su descargo, tuvo oportunidad de ofrecer, producir prueba y alegar sobre su mérito, e interpuso recurso de revocatoria contra la sanción con la suficiente oportunidad de hacerse oír en sede administrativa.

5. En lo que se refiere a la denuncia del actor en orden a que no se hizo lugar a su solicitud de desglose, a fin de lograr la tramitación de un sumario por separado respecto de su persona, he de señalar que si bien ello no implica -de por sí- un vicio en el procedimiento, en ningún momento ha dado razones suficientes para fundar su

pretensión.

Ello en la medida que, contrariamente a lo sostenido por el accionante, los hechos investigados en relación a su persona encuentran varios puntos de conexidad con otros analizados en las mismas actuaciones sumariales; como ser: atención de un mismo cliente por más de un agente, actuación conjunta de los sumariados en un mismo hecho, comisión de hechos similares por más de un imputado y mismo período de tiempo investigado (ver Anexos A, B, C, D y E mencionados). Así las cosas, resulta notoria la conveniencia, e incluso la necesidad, de un trámite único -aunque diferenciado- en relación a los imputados.

A mayor abundamiento, es de resaltar que tampoco ha siquiera intentado demostrar que ello pudiera irrogarle un indebido perjuicio, por lo que corresponde desestimar sin más todo planteo al respecto.

6. Tampoco cabe acoger el planteo relativo a la alegada violación del derecho de defensa por haberse decretado el secreto de sumario, ni la planteada inconstitucionalidad del art. 124 del Reglamento de Disciplina, que le habría impedido "tener conocimiento detallado a qué hecho o a que hechos se le atribuían y cuáles eran las pruebas en su contra" (sic fs. 73).

Respecto de los hechos que se le endilgaron, al momento de presentarse a indagatoria el aquí reclamante fue

impuesto del contenido -mediante su exhibición- de las referidas planillas AG. N° 3, en las cuales constaban las conductas objetadas.

Por lo demás, entiendo -conforme lo manifesté con anterioridad en la causa B. 57.907, "Von Ortel", sent. de 4-VIII-2004, adhiriendo al voto de mi colega doctor Hitters- que no resulta atendible el argumento relativo a la conculcación del derecho de defensa del interesado, cuando levantado el secreto del sumario se le confirió vista de las actuaciones, para que efectuara su descargo y aportara prueba hasta la última impugnación que presentara en sede administrativa.

Basta con reparar en que el actor fue oído en más de una ocasión (pues prestó distintas declaraciones indagatorias) y que contó con otras tres oportunidades para hacerse -mediante la toma de vista y extracción de fotocopias- de todo el material que considerare necesario, para así aclarar, ampliar o rectificar cualquier declaración anterior.

Así, el secreto de sumario impuesto no impidió al sumariado el adecuado ejercicio del derecho de defensa (arts. 15 de la Const. pcial. y 18 de la Const. nacional), con lo que su pretensión carece de sostén.

7. Es necesario tratar a continuación los agravios relativos a las deficiencias probatorias de las

que -según el accionante- adolecerían el procedimiento administrativo y la Resolución de Directorio 158/01, a saber: ausencia de prueba, falta de valoración de hechos efectivamente probados, ausencia de análisis e indebida apreciación de la prueba, inexistencia de consideración de la probanza rendida por el accionante en su descargo, ausencia de búsqueda de la verdad material y extralimitación en la discrecionalidad de que disponía el Banco.

Adelanto que tales reparos tampoco pueden tener cabida.

a. Se sostiene que en el caso no se han probado los hechos imputados, por lo que la Administración habría incurrido en arbitrariedad.

No obstante, de una detenida lectura de las declaraciones indagatorias surge en forma palmaria que el actor no sólo no ha negado la existencia de los hechos que se le imputan, sino que muy por el contrario -en un intento de minimizar la gravedad de sus faltas- los ha reconocido, unas veces en forma implícita, y otras de manera expresa.

A fin de dar cuenta de ello, pasaré a dar revista de algunas manifestaciones allí vertidas:

(i) reconoce que al otorgar en forma continua descubiertos transitorios por períodos de 90 días se desvirtúa el espíritu del transitorio de cuentas corrientes

"pero muchas veces pensando que es por última vez no se toman recaudos para instrumentarla mediante un acuerdo de cuenta corriente" (fs. 199);

(ii) respecto de Alfredo L. Vaccari y Cía., admite haberla atendido crediticiamente sin conocer el resultado del Balance al momento de la asistencia (fs. 198);

(iii) acepta que al otorgar los préstamos a Foradori se basó "en el trato personal que se mantuvo con nuestro cliente, quien acercó en forma extraoficial facturaciones no declaradas por cuestiones impositivas" (cfr. fs. 365) mas no en los elementos necesarios a fin de graficar sus verdaderas necesidades y posibilidades de pago;

(iv) en cuanto a las líneas crediticias otorgadas a Frontini, acepta haberlas concedido luego de un análisis "del estado patrimonial, aunque incompleto" que fue "complementado por el conocimiento de su trayectoria" como cliente del Banco (fs. 366), reconociendo que las sucesivas renovaciones del Préstamo a Interés Vencido a favor de Frontini se llevaron a cabo por "la agilidad que presenta dicha línea";

(v) acepta no haber requerido a los titulares de la cuenta corriente 45.520/6 fianzas o garantías que resguardaran las acreencias del Banco (cfr. fs. 367);

(vi) reconoce haber atendido -estando de "turno"- el Descubierto Transitorio en Cuenta Corriente del 27-IX-1999 por \$ 106.000 a favor de la Empresa Constructora Trevisiol Hermanos S.A. mas no responde en cuanto a la evaluación llevada a cabo para autorizar tal descubierto, siendo que sobre dicha empresa pesaba una inhibición general trabada por el Fisco nacional, entre otros inconvenientes (cfr. fs. 820).

En consecuencia, resulta claro a todas luces que no ha existido la ausencia probatoria endilgada, por lo que tampoco puede proceder la arbitrariedad fundada en este supuesto.

b. El actor aduce la incorrecta apreciación y la ausencia de valoración de los hechos efectivamente probados en la instancia administrativa. No obstante, no especifica a qué prueba o hechos se refiere, lo que imposibilita la acogida de este agravio por parte del Tribunal.

c. Refiere que en los considerandos de la resolución atacada "sin análisis alguno ... se hacen afirmaciones que sirven para imponer la voluntad del administrador con toda arbitrariedad" . Asegura que en el caso en estudio no se han considerado sus defensas y las pruebas por él aportadas.

Tales agravios tampoco pueden estimarse.

Al margen de ponderar que la resolución

sancionatoria al aseverar la improcedencia de las defensas articuladas por el imputado en el descargo y los alegatos no ha abundado en mayores precisiones, cabe tener presente que la demanda no plantea cuáles serían las defensas desatendidas, las pruebas relevantes no consideradas o las conclusiones no razonadas.

Las nulidades por vicios del procedimiento procuran evitar que el incumplimiento de las formas o trámites esenciales se traduzca en perjuicio para alguna de las partes o las coloque en estado de indefensión. Si, como sucede en el caso de autos, no se ha invocado ni acreditado la existencia de un perjuicio concreto, ni puesto en evidencia la infracción a la garantía de defensa en juicio, no hay motivo para predicar la invalidez del acto (arg. art. 103, dec. ley 7647/1970; causa B. 58.506, "Giatti" de 3-III-2004).

El carácter genérico de las manifestaciones de la parte actora y la total ausencia de agravio específico en relación a las falencias denunciadas enervan su pretensión impugnativa. En contraposición, el concreto detalle de los cargos formulados en su contra durante el trámite de las actuaciones sumariales, el valor probatorio del que goza el reconocimiento efectuado por el propio imputado respecto de la comisión de las conductas endilgadas y la ausencia de prueba que lo exima de responsabilidad en tales hechos,

disipan las dudas sobre la juridicidad del obrar de la institución bancaria.

Como he sostenido con anterioridad, la mera invocación de violación del derecho de defensa en el procedimiento administrativo no habilita, sin más, a invalidar la decisión de la autoridad, si el impugnante - tal cual ocurre en el **sub lite**- no ha cuestionado en forma eficaz la validez de la prueba en que se fundó su imputación, y ha omitido el uso de los medios probatorios que el ordenamiento ponía a su alcance para desplegar su actividad defensiva (causa B. 59.986, "Caselli" de 16-II-2005).

En efecto, en su alegato de fs. 262/264, el actor se limita a endilgarle al obrar administrativo, genéricamente y sin ningún tipo de precisión, la tacha de ilegalidad, arbitrariedad, irrazonabilidad, desviación de poder e indefensión.

Ello bastaría para descartar el gravamen que esboza el demandante. Empero, de su análisis tampoco se advierten los extremos denunciados.

El material probatorio traído al proceso (sumario administrativo 11.031 y copias de fs. 1004/1182 de la I.P.P. 53648 (U.F.I.C. 678) reservadas en Secretaría, legajo personal del agente obrante a fs. 201/208, Estatuto y Reglamento de Disciplina del personal de la entidad

demandada glosado a continuación de fs. 125 del principal) con más las declaraciones testimoniales rendidas a fs. 185/189, 190/193, 194/196, 197/200, 201/205, 220/235 y 239/243 no permite extraer las conclusiones invalidantes aludidas por el actor. Veamos.

Tanto D. L. como T. reconocen que para la renovación de líneas de créditos como para el otorgamiento de autorizaciones para girar en descubierto en cuentas corrientes es necesario contar con la carpeta de antecedentes del cliente actualizada y reanalizada (cfr. fs. 189 y 222, respectivamente). Confrontando ello con las declaraciones indagatorias del sumariado surge que en los hechos imputados el ex agente C. no actuó de la manera indicada.

Vaccari reconoce que en toda su operatoria con el Banco intervino C. (fs. 190 vta.) y que las ventas de certificados las tenía prácticamente a disposición (cfr. fs. 191). La deuda de Vaccari, a tenor del testimonio de N. (fs. 203 vta.) "está ingresada a la cartera de asuntos contenciosos, lo que significa que está considerada incurrida en mora para darle tratamiento ... [e] iniciar las acciones legales", poseyendo una calificación de riesgo crediticio 4, esto es alto riesgo de incobrabilidad.

N. también declara que tanto Frontini como Foradori son deudores del Banco, encontrándose la última

acreencia en proceso de ejecución (fs. 204).

Foradori reconoce que C. está siendo sumariado por la concesión de su crédito (fs. 199). Vaccari, por su parte, admite que durante el período 1995/1999 su empresa estuvo inhibida por la AFIP (fs. 192 vta.).

Pues bien, las testimoniales aportadas no dan cuenta del accionar ilegítimo de la Administración que invoca el demandante. Por el contrario, se corrobora la atención de ciertos clientes por parte de C. , el estado deudor de algunos de ellos y el consecuente perjuicio para el Banco.

Por otra parte, si bien dos testigos (B. y N.) manifestaron que el actor carecía de facultades para suscribir contratos de mutuo, prenda o hipoteca, vale tener presente que ello nunca le fue imputado. Antes bien, en su mayoría, las conductas observadas estuvieron centradas con ciertas operaciones de crédito sobre cuentas corrientes. Entre otras: la renovación continua de acuerdos para descubiertos transitorios, el otorgamiento de créditos sin estados contables actualizados o con antecedentes no debidamente corroborados al momento de concederlos.

Considero, entonces, que la pretensión debe ser rechazada, toda vez que el actor no ha incorporado al proceso constancias probatorias que ameriten la anulación de los actos administrativos impugnados.

Tampoco en sede administrativa el demandante había arrimado ni pedido la producción de prueba alguna que pudiera desvirtuar los cargos efectuados en su contra.

Así, el escrito de descargo y ofrecimiento de prueba presentado por el actor a fs. 1184/1190 del expediente administrativo, no está dirigido a demostrar la inexistencia de las faltas que se le imputan, sino que en general intenta eximirse de responsabilidad mediante la afirmación de que sus intervenciones habrían sido meramente circunstanciales o convalidadas por la superioridad o que lo había hecho con el conocimiento de la trayectoria del cliente atendido. No se hace cargo de desvirtuar que su reiterado accionar renovando líneas de crédito o autorizando giros en descubierto sin verificar la situación patrimonial presente de los beneficiarios ha desembocado en una situación de alto riesgo de incobrabilidad en el caso de los tres clientes analizados.

d. Lo expuesto en los aps. "a", "b" y "c" de este punto impide acoger los planteos del actor enderezados a predicar que el Banco ha rehuido de la búsqueda de la verdad material.

Ello así, por cuanto la sanción ha sido aplicada de conformidad a la prueba recolectada en sede administrativa, en cuyo seno quedaron debidamente acreditadas las faltas imputadas al actor.

e. Como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte, teniendo en cuenta el carácter de juicio pleno en que se desenvuelve la acción contencioso administrativa y que la posibilidad de probar los hechos justificativos de la pretensión es particularmente amplia, incumbe al actor la carga de demostrar la realidad de la situación fáctica en que sustenta su reclamo, no sólo por revestir tal calidad en el proceso, sino también en virtud de la presunción de legitimidad que distingue a la actividad de la Administración Pública (doctr. causas B. 49.793, "Bianco", sent. de 13-X-1987; B. 51.667, "Terrerri", sent. de 2I-X-1997; B. 57.150, "Humbertmann", sent. de 6-IV-1999, "D.J.B.A.", 156:243; B. 55.353, "Cobos", sent. de 21-VI-2000; B. 60.535, "A.V.,D.", sent. de 5-X-2005, entre muchas).

No bastan las referencias genéricas que el demandante expresa en su escrito inicial en cuanto denuncia haberse encontrado en estado de indefensión durante la tramitación del sumario administrativo 11.031/99.

A mayor abundamiento, recuerdo que la configuración de la falta imputada en el ámbito disciplinario no se rige estrictamente por los conceptos del derecho penal, razón por la cual los elementos de convicción acumulados en el sumario administrativo deben apreciarse en función de un criterio de responsabilidad

administrativa, teniendo en cuenta que ésta, por su propia finalidad, carece del rigor exigido para el reproche de un ilícito criminal (doctr. causa B. 53.264, "Pereda de Giovanelli", sent. de 26-IV-1994; B 60.535 "A.V.,D.", cit.).

Frente a todo ello, y pese a su posición en el proceso, el actor no ha ofrecido elementos de juicio idóneos para demostrar la inexistencia de las infracciones determinadas ni de la responsabilidad por la cual el Banco hubo de sancionarlo (conf. arts. 134 del Estatuto y Reglamento de Disciplina para el Personal del Banco Provincia de Buenos Aires; 375, C.P.C.C. y 77 inc. 1° y 78 inc. 3°, ley 12.008 -texto según ley 13.101).

8. El accionante sostiene que el contenido político que asigna al sumario en que se vio inmerso habría desembocado en una solución contraria a derecho, contrariando la finalidad de la potestad sancionatoria aplicada en autos.

No obstante las repercusiones políticas y sociales que los hechos ventilados en las respectivas actuaciones pudieran tener, no surge de ellas ni de estos autos, que la sanción impuesta al agente haya obedecido a motivaciones diversas a las sostenidas por la entidad demandada en sede administrativa.

Este Tribunal tiene dicho que, para probar la

desviación de poder en casos como el **sub lite**, resulta necesario acreditar la existencia de un fin distinto mediante pruebas claras y evidentes (doctr. causas B. 55.656, "Mograbí", sent. de 8-VII-1997; mi voto en B. 58.914, "Berón", sent. de 18-V-2005 y B. 61.553, "Díaz", sent. de 10-VIII-2005); más el actor ni siquiera ha intentado acreditar el extremo que denuncia.

No ha podido demostrarse, entonces, que el órgano administrativo haya utilizado sus atribuciones con un propósito distorsionado, diferente al previsto en la ley, o que, los objetivos que inspiran los preceptos en juego hayan sido tergiversados o desnaturalizados, ya que la determinación de la sanción aparece en autos como el resultado de una correcta aplicación del texto legal (conf. causa B. 60.535, "A. , V. D." de 5-X-2005).

9. El demandante afirma que -por aplicación del art. 24 inc. c) del Reglamento de Disciplina- debe darse la concurrencia de dos requisitos para la viabilidad de la sanción impuesta, a saber: i) prestación deficiente del servicio; y ii) perjuicio para el empleador. Aduce que ninguno de ellos se encuentra presente en el caso.

El planteo luce desacertado, por cuanto el inciso en cuestión establece dos causales de cesantía distintas e independientes. La primera, se configura cuando el agente ha incurrido en reiteradas deficiencias en la prestación

del servicio; la segunda, se presenta cuando de su deficiente accionar ha resultado perjuicio para el Banco o terceros.

Ello surge de la simple lectura de la norma, en tanto dispone: "Art. 24 -Serán causas para sancionar hasta con cesantía [...] c) Reiteradas deficiencias en la prestación del servicio o deficiencia de la que resulte perjuicio para el Banco y/o terceros" (el subrayado me pertenece).

La claridad del texto aleja cualquier duda al respecto.

No obstante, es de resaltar que en el caso examinado ambos supuestos han sido comprobados por la autoridad bancaria, sin que hubieran perdido vigor frente a la actividad defensiva desplegada por el sumariado.

10. Por lo que concierne a las afirmaciones del actor, en el sentido de que no puede haber perjuicio para la entidad que le resulte imputable, de las testimoniales tendidas en la causa la conclusión contraria es la que se impone.

Está claro que a la fecha de las deposiciones -según ya se relatara- tanto Vaccaro, como Frontini y Foradori continuaban siendo deudores del Banco.

Y aunque alguno de ellos hubiera iniciado un trámite de regularización y respecto de otros se hubieran

iniciado gestiones judiciales de cobro, lejos de demostrar la ausencia de gravamen a la entidad bancaria, confirman su existencia o al menos la potencialidad dañosa que las conductas reprochadas generaron.

11. De igual modo, carece de asidero el argumento del actor en el que sostiene que los daños sufridos por el Banco serían producto del riesgo propio de su actividad, toda vez que -conforme surge del sumario disciplinario- fue el negligente desempeño del cesanteado el que ocasionó el perjuicio y no el alea inherente a su giro comercial.

12. El actor acusa al informe presentado por la Auditoría General de ser "extremadamente conservador, [...] muy celoso y severo", siendo muchas veces necesario "flexibilizar reglamentaciones" a fin de lograr su adecuación a la realidad, en aras de "la política en cierto modo asistencialista y benefactora que desempeña en nuestra sociedad" la entidad demandada. Señala que, como lo ha sostenido el propio instructor sumariante (fs. 1598 del expte. adm.), se ha omitido dársele previo traslado de las imputaciones que le formulara la Auditoría General en cada caso, a fin de que pudiera brindar explicaciones de su proceder.

Si bien no se trata de una obligación formal del instructor ni un derecho expresamente previsto en favor del imputado durante la sustanciación del trámite sumarial,

asiste razón al actor en cuanto a que aquél ha manifestado que a pesar de que el traslado de la opinión de la Auditoría era de uso frecuente, ello no se había hecho.

No obstante, lo cierto es que allí se señaló que tal notificación solía hacerse con el objeto de que los agentes sumariados pudieran brindar especificaciones técnicas en sustento de su gestión; no para explicar las circunstancias que se habían considerado en aras del rol "asistencialista" y "benefactor" atribuido por el actor a la entidad.

Para más, el demandante ha tomado vista y extraído copias de la actuaciones en reiteradas oportunidades, habiendo conocido con exactitud cada uno de los cargos que se le formularan, posibilitando la exposición de las consideraciones que estimare convenientes, ya sea al momento de presentar su escrito de descargo y ofrecer prueba o en ocasión de alegar, de conformidad con las previsiones de los arts. 129, 134 y 152 del Reglamento de Disciplina. Sin embargo, en ningún momento ha dado cuenta de su accionar ni de los motivos que lo llevaron a apartarse de las reglamentaciones vigentes.

En el **sub lite**, el reclamante tampoco ha indicado los medios de defensa de que habría sido privado en razón de los defectos formales que alega. Así, la manifestación genérica de perjuicios meramente hipotéticos y la simple

invocación de haberse vulnerado la de defensa en juicio, resultan insuficientes para dar andamiaje a su pretensión (causa B. 58.506, "Giatti" de 3-III-2004).

Por otra parte, no es resorte del agente la fijación de políticas financieras y crediticias más flexibles, como tampoco se advierte que hubiese estado dentro de sus atribuciones el determinar el papel que habría de cumplir dentro de la sociedad la entidad demandada.

13. Finalmente, corresponde abordar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 6 a 10 del Reglamento de Disciplina, basado en las previsiones de los arts. 17 y 18 de la Constitución nacional. Se afirma, en este orden, que el cargo patrimonial que impuesto debió ser efectuado por un juez, no por la Administración.

Ahora bien, la atribución del Banco de la Provincia de Buenos Aires de formular cargo patrimonial encuentra su debido sustento en el derecho de ser resarcido de los daños ocasionados por el agente en el ejercicio irregular de sus funciones (ver arts. 6 y 7 del Reglamento de Disciplina), frente a lo cual, el derecho de propiedad del actor, cede a raíz del ilegítimo menoscabo que ha sufrido el patrimonio del demandado.

Por otra parte, el ejercicio de la mencionada atribución supone que el Banco se auto-atribuya la

ejecución de la suma consignada en el cargo; pretensión que deberá plantearse por la vía judicial pertinente, tal como lo reconoce la propia resolución atacada al encomendar la promoción de acciones civiles de recupero. Ello vaya dicho, al margen de poner de relieve que, como es obvio, el propio acto dictado en consecuencia de la señalada potestad administrativa esté plenamente sujeto al control judicial, tal como sucede en el **sub examine** en cuanto ha sido materia de agravio.

Por todo ello, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad impetrado.

No obsta tal decisión, el hecho que el cargo patrimonial aún no hubiera sido cuantificado por la autoridad administrativa, lo cual surge evidente de la propia letra de la resolución atacada.

En tal sentido, nótese que la resolución impugnada, en referencia al señor C. , considera "imprudente" su conducta, "limitándose su responsabilidad al 99% y una participación del 80% [...] sobre el desmedro que, en definitiva, se verifique", por lo que la acción de recupero encomendada a Legales ha quedado supeditada a la previa determinación del monto. Mas, la ausencia de ésta, no ha sido materia de agravio específico por parte del accionante, quien sólo ha hecho referencia a tal circunstancia a fin de demostrar -sin éxito- la alegada

inconstitucionalidad.

V. Por las consideraciones que anteceden y adhiriendo a la opinión de la doctora Kogan en lo que resulte concordante, considero que deben rechazarse las pretensiones del actor.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2961; 78 ley 12.008, modif. por ley 13.101).

Voto por la **negativa**.

El señor Juez doctor **Roncoroni**, por los fundamentos vertidos por el señor Juez doctor Soria, votó por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el acuerdo que antecede, se rechaza la demanda.

Costas por su orden (arts. 17, C.P.C.A. y 78 inc. 3° **in fine**, ley 12.008, conf. mod. ley 13.101).

Por sus actuaciones profesionales en autos regúlanse los honorarios de los doctores Carlos Alberto Ferreiro y Matías Alejandro Fredriks, apoderados del actor en la suma de pesos ..., a cada uno y a los doctores Carlos Horacio Piazza, Marcos Ariel Hernández y Hernán Pablo Mastrocesare en la suma de pesos ..., ... y ..., respectivamente (arts. 9, 10, 13, 14, 15, 16, 22, 23, 28 inc. "a", 44 inc.

"b", 2° párrafo y 54, dec. ley 8904/1977), cantidades a las que se deberá adicionar el 10% (ley 8455).

Regístrese y notifíquese.